



En lo principal, inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte del precepto legal que señala; **en el primer otrosí**, solicita suspensión de procedimiento; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos que indica; **en el tercer otrosí**, solicita plazo para acompañar certificado que indica; **en el cuarto otrosí**, se tenga presente.

Excmo. Tribunal Constitucional

EDGARDO CAMPUSANO RAMOS, abogado, en representación, según se acreditará, de la **MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACIÓN** (en adelante también, la “Mutualidad”), persona jurídica de giro aseguradora de vida, ambos con domicilio para estos efectos, en calle Benjamín N° 2935, piso 7, comuna de Las Condes, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de aquella parte del precepto legal contenido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, que señala *“que esta ley señale expresamente”*, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide esta acción resulta contraria a las normas constitucionales contenidas en los artículos 1, 5, 19 N° 2 y 3 de nuestra carta fundamental, siendo su aplicación decisiva en la gestión pendiente que se sigue ante la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol IC N° Civil-1355-2021, en la que se conoce sobre un recurso de apelación interpuesto por la Mutualidad en que impugna la resolución de 29 de noviembre pasado dictada en los autos sobre Liquidación Voluntaria rol N° C-1971-2019, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. ANTECEDENTES

La presente solicitud incide en el recurso de apelación que se conoce actualmente ante la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol IC N° Civil-1355-2021, la cual se encuentra pendiente de admisibilidad, y en que impugna la resolución dictada el 29 de noviembre de 2021 por el 2°

Juzgado de Letras de San Bernardo, en los autos sobre Liquidación Voluntaria rol N° C-1971-2019, caratulados “/López”.

Para comprender los antecedentes de la gestión pendiente ante la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, expongo a continuación los eventos judiciales y extrajudiciales más relevantes para la comprensión del conflicto jurídico a resolver:

1.- Don Jorge López Sandoval (en adelante, también “el deudor” o “Sr. López”) contaba a diciembre de 2018, antes del inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria antes referido, con 23 años de servicio válidos para retiro **con derecho a pensión y desahucio** a través de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).

El desahucio es definido en el artículo 1° del Decreto N° 105, de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, como una indemnización en dinero efectivo, independiente de la pensión de retiro y montepío militar, que la Capredena paga por una sola vez a sus imponentes, en la forma y condiciones que establece el mencionado reglamento.

El monto que recibe la persona por concepto de desahucio tiene el carácter de inembargable conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley número 509 del año 1953 y el artículo 445 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

2.- El 20 de diciembre de 2018, la Mutualidad y el Sr. López celebraron un contrato de mandato especial e irrevocable, ante el Notario Público de San Fernando don José Luis Rivadeneira Troncoso.

En virtud de dicho mandato, celebrado conforme al artículo 241 del Código de Comercio, el mandante (Sr. López) confirió poder para que el mandatario (la Mutualidad) cobrara y percibiera de Capredena, el monto total del desahucio que le correspondiera al Sr. López de conformidad a la respectiva resolución de Pensión y Desahucio que se dictara en su oportunidad.

El referido mandato facultó, además, para que la Mutualidad firmara los recibos y documentos que se requirieran al efecto y para que destinara dicha cantidad al pago de los créditos de consumo que se le otorgaren.

La cláusula tercera de este contrato precisó que la Mutualidad quedaba facultada asimismo para aplicar e imputar los valores comprensivos del desahucio, que recibiera en uso de este mandato, al pago íntegro de uno o más de los préstamos indicados por las partes.

Así, con cargo al desahucio, la Mutualidad estaba facultada para pagarse íntegramente de todos y cada uno de los créditos otorgados con el objeto antes descrito y, de aquellos eventuales gastos accesorios por renovaciones, prórrogas u otros inherentes.

Asimismo, se estableció que el mandato se celebró en interés de ambas partes, razón por la que su revocación sólo podía efectuarse una vez que estuvieren totalmente extinguidas las obligaciones establecidas en favor de la Mutualidad.

3.- Posteriormente, también antes del inicio del procedimiento de Liquidación Voluntario al que me referiré, con fecha 16 de enero de 2019, mi mandante otorgó un préstamo de consumo denominado “Anticipo de Desahucio” N° 2019011656, a don Jorge López Sandoval (en adelante, también “el deudor” o “Sr. López”), por la suma de UF 939,09950, a cuota única al pago de su desahucio por parte de Capredena.

El citado préstamo constituyó un anticipo de hasta el 75% del desahucio que tendría derecho a recibir el Sr. López el que, a su vez, se pagaría una vez que el deudor tuviere el derecho de cobrar el desahucio, en cuyo caso, obrando la Mutualidad en virtud del mandato comercial referido en el numeral anterior, se haría pago íntegro de la deuda.

4.- Antes de cumplirse 3 meses de haberse suscrito el contrato de préstamo referido, con fecha 12 de abril de 2019, el Sr. López, buscando sin duda burlar los derechos de mi representada, **inició el procedimiento de Liquidación Voluntario que se sigue ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, con el rol N° C-1.971-2019**, pidiendo que se ordenara la liquidación voluntaria de sus bienes y que, una vez finalizada ella, se dictara la resolución de término de procedimiento concursal, extinguiéndose así, todas las obligaciones que este deudor tenía contraídas, por el sólo ministerio de la ley.

El objetivo del deudor era manifiesto y patente: obtuvo un crédito de mi mandante, como anticipo de su desahucio y a un brevísimo plazo posterior – antes de cumplirse 3 meses – inició un procedimiento de liquidación voluntario, SIN EFECTUAR EN LA RESPECTIVA SOLICITUD, MENCIÓN ALGUNA AL CRÉDITO OBTENIDO DE LA MUTUALIDAD... incluyendo, en cambio, uno por la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos) e individualizando múltiples acreencias e indicando unos bienes ridícula e inverosímilmente escasos para hacer pago de las mismas, con el objetivo de lograr que en dicho proceso se dictara una Resolución de Término que extinguiera todas las obligaciones que tuviere con terceros, incluido claro está, el mutuo otorgado tan sólo 3 meses antes.

Lo anterior no fue casualidad, sino parte de un cuidadoso plan tendiente a recibir la suma de UF 939,09950 por intermedio del mutuo denominado “Anticipo de Desahucio”, a sabiendas que tan solo meses después solicitaría su liquidación concursal voluntaria en que pediría la extinción de todas las acreencias que excedieran el exiguo patrimonio que mantenía.

5.- Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2019, el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo dictó la Resolución de Liquidación, produciéndose

todos los efectos legales contemplados en los artículos 273 y siguientes de la Ley N° 20.720.

En particular, el artículo 275 de la mencionada ley dispone:

“Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora”.

A su vez, mediante dicha remisión normativa, se dio aplicación al párrafo 4° del Título 1 del Capítulo IV de esta ley, denominado “De los efectos de la Resolución de Liquidación” y al párrafo 5° denominado “De la incautación e inventario de bienes”.

En este orden de ideas, con ocasión de la dictación de la Resolución de Liquidación, conforme al artículo 130 de la ley referida, el deudor quedó *“inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador”.*

Asimismo *“serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes”.*

6.- Con posterioridad, el 12 de marzo de 2020, mi mandante recibió de parte de Capredena el pago del desahucio del Sr. López por un total de \$35.565.662.-

Inmediatamente, conforme a los contratos de mandato y de préstamo antes aludidos, la Mutualidad descontó el monto adeudado por el Sr. López por un total de \$27.947.383 y, quedando un saldo en favor del deudor de \$7.618.279, lo devolvió al Sr. López mediante transferencia a su cuenta bancaria con fecha 18 de marzo de 2020.

De este modo, entonces, se dio cumplimiento al mandato celebrado entre mi representada y el deudor, ya que – como he adelantado – la Mutualidad, recibido el dinero el 12 de marzo de 2020, imputó lo percibido al pago íntegro del préstamo de consumo denominado “Anticipo de Desahucio” N° 2019011656 y, el saldo restante, lo transfirió al deudor.

Con ello se extinguieron los contratos de mandato y mutuo que se han analizado.

7.- **Casi un año más tarde**, esto es, el 07 de enero de 2021, en marco del juicio de Liquidación Voluntaria que se ha comentado, compareció a los autos el deudor, solicitando se oficiara a la Mutualidad con el objeto de que ella le restituyera la suma de \$27.947.386.- que se había destinado al pago del préstamo antes señalado y los colocara a disposición del Sr. López o a disposición del Juzgado de Letras según se estimara en derecho.

Fundamentó su solicitud este deudor, en que, con fecha 12 de marzo de 2020, mi mandante había realizado el descuento antes aludido por concepto del Préstamo de Consumo N° 2019011656 por la suma aludida, lo que, a su juicio, sería improcedente, ya que el desahucio tendría el carácter de inembargable y que, con ello, se habría supuestamente afectado el principio de paridad de crédito.

8.- El 08 de enero de 2021, el referido Tribunal dispuso que, previo a proveer, se oficiara al Departamento de Administración Cartera de Préstamos de la Mutualidad del Ejército y Aviación, a fin de que informara y acompañara todos los antecedentes, en especial, los referidos al título, fecha de origen, normas aplicables del denominado “Préstamo Anticipo Desahucio” respecto del deudor.

9.- El 15 de marzo de 2021, mi mandante respondió, informando respecto de cada una de las materias que fueron solicitadas y acompañando los antecedentes que lo sustentaban.

10.- El 23 de marzo de 2021, el Juzgado referido dispuso que, previo a proveer, se informara por la persona deudora si *“recibió a su conformidad, 3 meses antes de la solicitud de liquidación presentada a este Tribunal, la cantidad de 939,0995 unidades de fomento por parte de la mutualidad señalada en virtud del préstamo de anticipo de desahucio cuyo contrato es el 2019011656, según lo informado por la Mutualidad del Ejército y Aviación”*.

11.- El deudor respondió el 06 de abril de 2021, reconociendo que efectivamente había recibido el mencionado dinero de parte de la Mutualidad.

12.- El 30 de abril de 2021, el Juzgado ofició nuevamente a mi representada, a fin de que informara acerca de todas las normas que rigen el denominado “Préstamo Anticipo Desahucio” respecto del Sr. López.

13.- El 18 de junio último, folio 104, mi mandante respondió lo solicitado indicando que:

- El préstamo se trataba de un anticipo de hasta el 75% del desahucio que recibiría el Sr. López, contrato que contempló un mandato irrevocable previamente celebrado ante Notario Público, para que, en su nombre, ella cobrara y percibiera de Capredena el 100% de su desahucio y, una vez descontado lo adelantado, entregara al deudor el saldo restante; y
- Que conforme al artículo 271 de la Ley N° 20.720 en relación con el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, el referido desahucio tiene el carácter de inembargable, estando excluido del acuerdo de ejecución.

14.- El 05 de agosto pasado, el Juzgado confirió traslado al Liquidador concursal Sr. Javier Guinguis Charney para que expresara lo que correspondiera, quien, el 18 de agosto, respondió que se encontraba a la espera de pronunciamiento de la Superintendencia del ramo.

15.- El 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, el 19 de agosto pasado, se pronunció sobre la solicitud formulada por el deudor el 07 de enero de 2021, declarando:

“1.- Se rechaza la solicitud de fecha 7 de enero del presente año, de folio 80;

*2.- Se **ordena a la Mutualidad de Ejército y Aviación hacer entrega de un monto ascendente a \$2.066.215.- a la persona deudora**, con reajuste, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, calculado desde esta fecha hasta la fecha efectiva del pago;*

*3.- Se **ordena a la Mutualidad de Ejército y Aviación hacer entrega de un monto ascendente a \$25.881.168.-, mediante depósito judicial a la cuenta corriente de este Tribunal, para ser puestos a disposición de don Javier Esteban Guinguis Charney, Liquidador Titular de este procedimiento concursal**, con reajuste, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, calculado desde esta fecha hasta la fecha efectiva del pago”.*

De este modo, la referida resolución, ordenó a mi mandante, hacer entrega – al deudor y al Liquidador Concursal – dineros que había recibido en pago de deudas contraídas en virtud de contratos legalmente celebrados, recaídos sobre el desahucio del Sr. López y que constituyen sumas que tienen la calidad de inembargables y, por tanto, excluidas del concurso.

16.- El 28 de octubre de 2021, la Mutualidad solicitó al Juzgado que conoce el Procedimiento de Liquidación Concursal que hiciera uso de la facultad contenida en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, dada la existencia de graves errores de tramitación y, en consecuencia, dejara sin efecto la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 y todas las demás actuaciones que SS. estime en derecho o, en subsidio, se deje sin efecto todas las actuaciones necesarias para subsanar los errores de tramitación del proceso.

Los errores de tramitación denunciados consistieron en:

1. Que se tramitó y resolvió una incidencia del deudor al margen de la Ley N° 20.720, puesto que dicho precepto no permite, en el marco de un procedimiento de liquidación concursal, promover un incidente como el que dedujo el Sr. López y pese a ello aquél fue resuelto, configurando un grave vicio del procedimiento que produjo agravio a mi parte.

2. Que, de estimarse que la Mutualidad debe entregar los fondos en ese procedimiento de liquidación concursal, corresponde que se le requiriera por quien está legitimado para hacerlo -por el liquidador, conforme a la Ley N° 20.720- para que mi mandante rinda cuenta de la administración del mandato, circunstancia conforme a la cual habrá que determinar los pasos a seguir, según lo consagran las leyes, infringiendo el sentenciador los artículos 36 N° 4 y 6 de la Ley N° 20.720.
3. Se resolvió incidentalmente un conflicto jurídico que requería someterse a un procedimiento judicial de lato conocimiento en que el legitimado pasivo es la Mutualidad, infringiendo el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la regla de extensión de competencia no admite que el tribunal ante el cual se ventila un asunto conozca de cuestiones que tengan el carácter, la entidad y jerarquía de cuestión principal, vale decir, que no sean cuestiones accesorias a la controversia principal, como efectivamente ocurrió en el proceso.
4. Se afectó ilegalmente el patrimonio de la Mutualidad pese a que ella no ostenta la calidad de parte en este procedimiento de liquidación concursal, sin que se hayan respetado su derecho de defensa, ya que la Mutualidad tiene la calidad de tercero en el juicio, pero aún más relevante dicha calidad la ostentó con posterioridad a la resolución que afectó su patrimonio, sin que mi representa fuera emplazada y tuviera la posibilidad de ejercer sus derechos.

17.- El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de Letras referido, rechazó lo solicitado atendido *“el mérito de autos, el actual estado procesal de la causa y los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil”*.

Además, la misma resolución apercibió a la Mutualidad a dar cumplimiento a la resolución de 19 de agosto de 2021, dentro de décimo día.

18.- Atendido lo anterior, el 04 de diciembre de 2021, esta parte presentó un escrito en el que:

- a) En lo principal, solicitó reposición con apelación subsidiaria de aquella parte de la resolución que rechazó hacer uso de la facultad de hacer uso del artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil.
- b) En el primer otrosí, en subsidio, dedujo una apelación directa en contra de la referida parte de la resolución.
- c) En el segundo otrosí, solicitó reposición con apelación subsidiaria de aquella parte que apercibió a la Mutualidad.

d) En el tercer otrosí, en subsidio, dedujo una apelación directa en contra de la referida parte de la resolución.

19.- El 09 de diciembre de 2021, rechazó las solicitudes de reposición y concedió las apelaciones subsidiarias deducidas para ante la Itma. Corte de Apelaciones, señalando expresamente **“sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la ley número 20.720.”**

18.- El 13 de diciembre de 2021, consta la minuta de remisión, elevándose electrónicamente los autos a la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel e ingresando con fecha 14 de diciembre en curso el rol N° Civil-1355-2021. **Esta causa es la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en que mi mandante tiene la calidad de parte recurrente o apelante.**

En ese estado, entonces, se ha recurrido ante el Excmo. Tribunal Constitucional deduciendo el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

II.I. Competencia del Excmo. Tribunal Constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional debe ceñirse el determinar si la aplicación del precepto legal -o aquella parte del precepto legal- que se impugna, se ajusta o no a los preceptos constitucionales que se estiman infringidos en la gestión judicial pendiente que se invoca.

Lo anterior en consonancia con el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República dispone que:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

3°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;”

Precisamente lo que se ha sometido a conocimiento de VE. cumple con los requisitos que señala la disposición transcrita según se pasa a analizar.

II.II. La existencia de la gestión judicial pendiente y la calidad de parte de mi mandante en dicha causa.

Según se expuso en los antecedentes, actualmente se encuentra pendiente ante la Iltra. Corte de Apelaciones de San Miguel, los autos rol IC N° Civil-1355-2021, la cual dice relación al recurso de apelación interpuesto por mi mandante el 04 de diciembre de 2021 en contra de la resolución de 29 de octubre de 2021.

De este modo, conforme a lo expuesto y lo señalado en los antecedentes, no cabe duda de la existencia de la gestión judicial pendiente, cumpliendo con el requisito necesario para la admisibilidad del presente requerimiento ya que no concurre la causal del numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal.

En la referida gestión pendiente, mi mandante tiene la calidad de parte recurrente o apelante y, por tanto, se encuentra legitimada activamente para la interposición de este requerimiento conforme a lo señalado en los artículos 79 y 84 N° 1 de la Ley Orgánica antes referida.

II.III. La parte de la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita, su rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto en la gestión judicial pendiente.

Se solicita a este Excmo. Tribunal que declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaré, aquella parte del precepto legal contenido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, que señala *“que esta ley señale expresamente”*

Para graficarlo correctamente, transcribo íntegramente el precepto legal y destaco la parte del precepto cuya inaplicabilidad se impetra:

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

*2) Apelación: Procederá contra las resoluciones **QUE ESTA LEY SEÑALE EXPRESAMENTE** y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo”.*

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales”.

La parte destacada del precepto legal transcrito, según se expondrá, **IMPIDE deducir recursos de apelación en contra de resoluciones**

respecto a las cuales el legislador concursal no haya establecido expresamente tal posibilidad. Ese es el sentido y alcance de la parte del precepto que dispone “*que esta ley señale expresamente*”.

Vale señalar que se ha resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a las normas jurídicas de rango legal que puede estar contenida **en una parte**, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley (Rol TC 1535-09).

La parte de la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita tiene indiscutiblemente rango legal para los efectos del cumplimiento de los requisitos de los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo, la parte del precepto legal señalado tendrá indiscutiblemente aplicación en el proceso y, aún más, su aplicación legal en la gestión judicial pendiente es decisiva en la resolución del asunto, toda vez que, de ser aplicado aquella parte del artículo 4 N° 2 de la ley N° 20.720 en la causa rol IC N° Civil-1355-2021 seguida ante la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel, **implicará que se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto el 04 de diciembre pasado, produciendo las infracciones constitucionales que detallaré en este mismo requerimiento.**

Tan evidente es lo anterior que, el Juzgado de Letras, al conceder el recurso de apelación que ingresó a la Ittma. Corte de Apelaciones y que constituye la gestión pendiente, señaló expresamente:

*“Respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre del año en curso, folio 139, concédase en el sólo efecto devolutivo, elévense ante la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel copia de los antecedentes vía interconexión electrónica, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la ley número 20.720.**”*

La referencia efectuada por el tribunal de primera instancia es obvio: concedió el recurso sin perjuicio del examen de admisibilidad que efectuará la Ittma. Corte de Apelaciones en el marco de la tramitación del recurso de apelación, haciendo ver el Juzgado que el artículo 4 de la Ley N° 20.720 – en rigor, aquella parte del precepto legal respecto a la cual se pide la declaración de inaplicabilidad, esto es, la frase que señala “*que esta ley señale expresamente*” – impedirá que dicho recurso sea declarado admisible por el Tribunal de Alzada.

De este modo, la evidencia de que la aplicación de la parte del precepto legal referido resulta decisiva en la resolución del asunto en la gestión judicial pendiente es incuestionable e incontrovertible. Es un hecho que

dicha parte del precepto es decisivo y trascendental en la resolución de la gestión pendiente, sin que por ello concurra la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica antes referida.

II.IV. El requerimiento de inaplicabilidad es fundado.

Según se ha referido, mi representada solicita a VE. que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquella parte del precepto legal contenido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, que señala *“que esta ley señale expresamente”*, cuya aplicación en la gestión judicial pendiente antes referida resultará decisiva y que contraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, según se pasará a exponer.

En cuanto a los fundamentos de hecho del presente requerimiento, por razones de economía procesal, me remito expresamente al apartado antecedentes previamente tratados, cumpliéndose a cabalidad este requisito.

En el siguiente capítulo se tratarán las normas constitucionales infringidas, los vicios de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte del precepto impugnado y la forma en que se han producido dichas infracciones.

De este modo, en el presente requerimiento se da cumplimiento al requisito que exige que tenga fundamento plausible conforme a lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica antes mencionada.

III. LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Como se dijo, aquella parte del precepto legal contenido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, que señala *“que esta ley señale expresamente”*, debe ser declarada inaplicable en la gestión judicial pendiente, atendido a que infringe las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso, conforme al detalle que se expondrá a continuación:

III.I. Infracción de la garantía de la igualdad ante la ley con la aplicación de aquella parte del precepto impugnado en la gestión judicial pendiente.

Se denuncia, en primer término, que aquella parte del precepto impugnado vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley en la gestión judicial pendiente.

Debe señalarse como punto de partida que nuestra carta fundamental señala en su artículo 1 inciso 1° que:

“Las personas nacen libre e iguales en dignidad y derecho”.

Luego, el artículo 19 N° 2 de la Constitución, recogiendo este principio, asegura a todas las personas: "La igualdad ante la ley", agregando que *“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.*

Por su parte el inciso segundo de esta norma prescribe:

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

El fundamento de la garantía de igualdad ante la ley se traduce en la obligación de no hacer diferencias arbitrarias, es decir, aquellas diferencias que carecen de suficiente razonabilidad.

En el presente caso VE., la aplicación de la parte de la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, provoca que existan dos grupos de individuos que se encuentran en las mismas circunstancias, pero que son tratados de manera diferente, infringiendo con ello el principio de igualdad constitucional.

En efecto, si en un **juicio ejecutivo** se dicta la resolución que dictó el 2° Juzgado Civil de San Bernardo, en los autos rol N° 1.971-2019, en virtud de la cual se desecha hacer uso de facultades oficiosas ante los groseros errores de tramitación denunciados, referidos a errores sustantivos en el procedimiento, a la legitimación para la formulación de solicitudes, sobre aspectos de competencia o la afectación del patrimonio de un tercero no emplazado en el juicio, de conformidad al artículo 187, en relación al artículo 158, ambos del Código de Procedimiento Civil, **el afectado por la decisión podrá interponer de forma oportuna y eficaz un recurso de apelación** para ante el tribunal superior jerárquico a fin de que revise la resolución recurrida de primera instancia.

Sin embargo, en el presente caso VE., **en el marco de un procedimiento de liquidación voluntaria**, pese a los severos errores denunciados, de conformidad a aquella parte del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrio declarar, **mi representada no cuenta con ningún medio de impugnación eficaz y para ante el superior jerárquico a fin de que revise la resolución recurrida, toda vez que la referida norma no la contempla para el caso concreto.**

De esta forma, se da un trato distinto a dos grupos de personas que están en la misma situación (personas quienes quedan en indefensión frente a errores de tramitación en un juicio ejecutivo o en un procedimiento de liquidación voluntaria), ya que los primeros cuentan con un sistema recursivo eficaz; mientras que los segundos, no dispone de un recurso eficaz que permita recurrir al superior jerárquico a fin de que revise la sentencia dictada en primera instancia.

La diferencia de trato recibida por los dos grupos de personas descritas en el ejemplo anterior **no resulta razonable, objetiva y no se justifica, de manera tal que infringe la garantía constitucional de igualdad ante la ley.**

Sobre este punto VE., ha señalado que:

“... como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados las mismos al libre arbitrio del legislador”. (STC Rol 1414, de 14 de septiembre de 2010.)

Como se ha podido analizar, las diferencias en el trato descritas más arriba no se basan en razones objetivas toda vez que no existen razones que la justifiquen.

En este sentido, cabe preguntarse: ¿por qué una persona que sufrió graves errores de tramitación en un juicio ejecutivo cuenta con un sistema recursivo eficaz a su disposición para que la resolución recurrida sea revisada por el superior jerárquico, mientras que, en un procedimiento de liquidación concursal, como ocurre en el caso en que incide el recurso de apelación que es objeto de la gestión pendiente analizada, en la misma situación no cuenta con una alternativa recursiva a su disposición, atendido lo dispuesto en aquella parte del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 que se ha pedido su inaplicabilidad por inconstitucionalidad? La verdad es que no hay motivo, tornando en este último caso en ilusoria e ineficaz la vía recursiva.

Así, no existen razones objetivas por las que, en un procedimiento de liquidación concursal, sólo por tratarse de un procedimiento especial, no exista la posibilidad de interponer un recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de hacer uso de facultades oficiosas, de manera tal que dicha diferencia de trato resulta, además, desproporcionada.

En consecuencia, la reglamentación al sistema recursivo contemplado en la Ley N° 20.720, es extraordinariamente restrictivo transformándose dichas limitaciones para mi representada en excesivamente gravosas en el presente caso, toda vez que, la posibilidad de revisión de la resolución recurrida es absolutamente ilusoria cuestión que sin duda alguna agrede abiertamente la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Este problema fue reconocido incluso durante la tramitación legislativa de la Ley N° 20.720. En efecto el profesor señor Gómez planteo que:

“... según el proyecto, el recurso de reposición es de general aplicación, al disponerse que procede contra cualquier resolución, así como que deberá interponerse dentro de tercero día desde la notificación de aquella y que podrá resolverse de plano. Contra la resolución que resuelva la reposición, no procederá recurso alguno.

Declaro no compartir este criterio, porque este recurso es el medio que tiene el agraviado para que las jueces modifiquen o revoquen un tipo de providencias muy sencillas, como son los autos o decretos que se dictan para darle curso progresivo a los autos.

De ahí que este recurso resulta totalmente insuficiente para impugnar resoluciones, como son las que se pronuncian para zanjar las disputas en materia concursal, si se considera además la complejidad que tienen las controversias que en este ámbito se ventilan; los frecuentes choques de intereses que han de dirimirse; la vastedad de materias que abarca su regulación y la repercusión socio-económica que concita la falencia de un deudor. (Historia de la Ley N° 20.720 en: "<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>", pp.1983-1984.)

De este modo, queda en evidencia la diferencia de trato existente entre diferentes personas que se encuentran en la misma posición, sin que existan motivos objetivos, razonables y proporcionales para tal diferenciación, lo que produce que, en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, aquella parte del precepto legal impugnado produzca efectos inconstitucionales al infringir de manera flagrante los artículos 1 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

III.II. Infracción de la garantía del debido proceso con la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente.

La segunda infracción que se produce de aplicar aquella parte del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 que señala “*que esta ley señale expresamente*” en la gestión judicial pendiente dice relación a la infracción del debido proceso, en su manifestación del derecho al recurso o revisión por un tribunal superior.

La Carta Política asegura, en el artículo 19 N° 3, que *"...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...**"*, lo que, de acuerdo con una incuestionada interpretación, constituye, entre nosotros, el establecimiento del derecho a un debido proceso, modalidad constitucional que, impuesta por el más tradicional constitucionalismo anglosajón, se reproduce hoy, en las Constituciones contemporáneas.

No obstante tratarse de una noción difundida positiva, jurisprudencial y doctrinariamente, es común que en las normas constitucionales se omita su conceptualización, quedando, usualmente entregada al intérprete, la tarea de llenar sus contenidos, como suele acontecer con los estándares jurídicos o con los conceptos jurídicos indeterminados.

A propósito de la necesidad de conformar el concepto de debido proceso, para asegurarlo como garantía, la Excma. Corte Suprema viene reiterando:

"...Que es un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3 de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo"(1).

La propia Excma. Corte, con motivo de fallar un recurso de inaplicabilidad, ha reiterado la idea reconociendo que:

"La doctrina nacional ha definido el debido proceso como aquel que cumple con todas las normas esenciales que garantizan un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y de la acción procesal"(2).

Ahora bien, este Excmo. Tribunal ha reconocido la situación que señalo, avocándose, pedagógicamente, a la determinación de los principales elementos que componen un proceso debido. Especialmente elocuente es, al efecto, el fallo en el que el Excmo. Tribunal afirma que:

"... Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de

¹ Corte Suprema, 28 de abril de 2008, Rol 1228-2008.

² Corte Suprema, 2 de julio de 1999, citado en: Fernando Saenger Gianoni y Guillermo Bruna Contreras, Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Jurisprudencia 1980-2005, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 206.

establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede.

*En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que "conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...**" (3).*

Como puede verse, entre las manifestaciones del debido proceso, se encuentra precisamente la facultad de revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores.

Más recientemente, ha fallado este Excmo. Tribunal que:

"NOVENO: Que, como reiteradamente ha indicado esta magistratura, las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso;

*DECIMO: Que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad, y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, **que exista una resolución de fondo, motivada y publica, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del estado de derecho;***

UNDECIMO: Que, en relación al tema de fondo, esto es, al 'derecho al recurso', esta magistratura ha señalado que la facultad de las intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso (roles n.ºs. 986, 1432, 1443 y

³ STC Rol 478, 8 de agosto de 2006.

1448). Así, ha manifestado expresamente que ‘el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores ...**’ (Rol N° 1448, considerando 40°).

DUODECIMO: Que de lo anterior no se debe deducir, sin más, que la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento protege una forma específica de revisión. Es más, cuando se discutió el alcance normativo del artículo 19, número 3°, de la carta fundamental, en la comisión de estudios de la nueva constitución, el señor Enrique Evans afirmó que ‘es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso’. (STC Rol N° 1838, de 07 de julio de 2011).

Así, **no cabe duda de que el derecho al recurso o la revisión de lo resuelto por parte de un tribunal superior es parte integrante de la garantía del debido proceso.** Sobre este punto, se ha resuelto lo siguiente: “*cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° s 376, 389, 478, 481, 821, 934, y 986.*” (STC Rol N° 1432, de 05 de agosto de 2010).

La garantía descrita anteriormente se encuentra explícitamente consagrada en normas internacionales.

En efecto, el derecho al recurso se encuentra plenamente reconocido a nivel internacional tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente señala en su artículo 8.2 letra h): “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.*”, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14 prescribe: “*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*”

De esta forma el derecho internacional de los Derechos Humanos considera a los recursos procesales como una garantía frente a un eventual error judicial y en el mismo sentido lo ha hecho la doctrina al señalar que toda resolución es fruto de un acto humano, y que, por lo tanto, pueden contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho.

Así, condenando en al Estado de Chile ⁽⁴⁾, la Corte Interamericana ha señalado que:

*"128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.** Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*

*129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. **La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.***

***130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.** Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.*

131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente".

Por decirlo, ahora, en función de nuestro marco legal-procesal: un recurso que impida controlar la vulneración por las sentencias jurisdiccionales, de una garantía básica de los justiciables, resulta atentatorio al ordenamiento constitucional que representa la normativa de la Convención Americana

⁴ Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" sentencia de 19 de septiembre de 2006, disponible en: http://www.corteidh.orcr/docs/casos/articulos/seriec_151_es_p.pdf

de Derechos Humanos, incorporada como tal a través de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta.

De cuanto se ha expuesto, aparece que no sólo nuestra Constitución Política reconoce el derecho a un "debido proceso", mediante la referencia a un "procedimiento justo y racional", noción que comprende el "*derecho a un recurso efectivo ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*" (artículo 25.1 Pacto de San José) garantías todas que integran el bloque constitucional de protección a los derechos de las personas, por mandato del recordado inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Política.

Para el caso de la gestión judicial pendiente objeto de este requerimiento de inaplicabilidad, al no existir, según el tenor literal de aquella parte impugnada de la norma del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, ningún otro recurso ordinario ante un tribunal superior, que permita revisar la resolución que desechó hacer uso de facultades oficiosas y apercibir a mi mandante a cumplir con el pago de sumas de dinero por el hecho de no autorizarlo expresamente la Ley N° 20.720, limitan perniciosamente en grado de privación la posibilidad de la parte agraviada de un examen más amplio y eficaz ante un tribunal superior, de manera tal que la incidencia se transforma, en los hechos, en un proceso de única instancia cuestión que claramente agrede la garantía fundamental del debido proceso.

Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales en que descansa el nuevo proceso sobre Insolvencia y Reemprendimiento contemplado en la Ley N° 20.720 es el principio de celeridad, consideramos que el principio del derecho al recurso que forma parte integrante de la garantía constitucional del debido proceso, -al menos en el presente caso- debe ser ponderado como más importante toda vez que el bien jurídico protegido (derecho a defensa) así lo justifica.

En efecto, la vulneración del derecho a defensa en este caso resulta desproporcionado toda vez que, atendida la naturaleza jurídica de la resolución que desechó hacer uso de facultades oficiosas y apercibir a mi mandante a cumplir con el pago de sumas de dinero (que tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria o de un auto que altera la substanciación regular del juicio), hacía procedente en su contra el recurso de apelación conforme al régimen general, no obstante lo cual, atendido lo restrictivo del sistema recursivo contemplado en aquella parte de la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, el recurso de apelación resulta improcedente puesto que la ley no autoriza expresamente impugnar por esa vía dichas resoluciones y, en

consecuencia, no proceden otros derechos, medidas o recursos ante un tribunal superior.

En efecto, la norma impugnada dispone que “**que esta ley señale expresamente**” lo que supone que, para que sea procedente el recurso de apelación, la Ley N° 20.720 expresamente debe disponer que una determinada resolución es impugnable por esa vía.

De este modo, al no contemplar expresamente la Ley N° 20.720 la posibilidad de apelar la resolución que denegó hacer uso de facultades oficiosas dada la ocurrencia de graves vicios del procedimiento ni respecto de un apercibimiento decretado en contra de mi mandante, hace, en definitiva, imposible que mi representada pueda recurrir al Tribunal de Alzada para que revise lo decidido por el tribunal inferior, dejándola en grave indefensión.

En suma, en el presente caso, no existe una justificación racional para que el derecho a la defensa sea sacrificado en favor de la celeridad del proceso, proscribiendo el recurso de apelación que esta parte dedujo.

III. LA DECISIVA INFLUENCIA DEL PRECEPTO LEGAL QUE SE IMPUGNA EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Dispone el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal, que se declarará la inadmisibilidad del requerimiento cuando “*cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*”.

En la especie existe, no solamente, la posibilidad de que el precepto legal pueda ser decisivo para la resolución del recurso de apelación pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sino que existe la certeza de ese resultado, a la vista que al concederse el recurso de apelación interpuesto por esta parte por el Juzgado de Letras, dicho tribunal señaló expresamente “*sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la ley número 20.720.*”, haciendo precisamente referencia a la norma en que se encuentra la parte que se impugna en este requerimiento que dispone que el recurso de apelación procede en los casos “*que esta ley señale expresamente*”.

En otros términos, no existen dudas que en el presente recurso de apelación aquella parte del precepto legal impugnado, esto es, el artículo 4° N° 2 de la Ley N° 20.720 en la parte que señala “*que esta ley señale expresamente*” tendrá aplicación y, aún más, resultará decisiva para la resolución del asunto, ya que determinará que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta parte y que se conoce ante la

ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel con el rol IC N° Civil-1355-2021, ocasionando las infracciones constitucionales que han sido objeto de análisis de forma precedente.

¡Repárese, entonces, en lo decisivo que resulta el precepto legal impugnado!

POR TANTO,

Pido al Excmo. Tribunal Constitucional acoger en todas sus partes esta solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la forma solicitada.

PRIMER OTROSÍ: Encarecidamente solicito al Excmo. Tribunal, disponer la suspensión del procedimiento en la mencionada causa caratulada “/López”, que actualmente se encuentra ante la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el rol de ingreso N° **Civil-1355-2021**, en tanto el presente recurso de inaplicabilidad no se resuelva por este Excmo. Tribunal Constitucional.

La negativa a la suspensión tornaría ilusorio el derecho de mi parte, toda vez que, si existe pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, la ltma. Corte de Apelaciones deberá declararlo inadmisibile, lo que supondrá que la presente impugnación constitucional habrá perdido sentido y oportunidad, según este Excmo. Tribunal ha reconocido tantas veces.

POR TANTO,

Pido al Excmo. Tribunal Constitucional acceder a lo pedido.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Excmo. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Escritura pública en que consta mi personería para representar a la Mutualidad del Ejercito y la Aviación.
- 2) Copia del escrito presentado por el deudor don Jorge López Sandoval de fecha 07 de enero de 2021 en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.
- 3) Copia de la resolución dictada el 19 de agosto de 2021 por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, en los autos sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

4) Copia del escrito presentado por don Jorge López Sandoval el 25 de octubre de 2021, en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

5) Copia del escrito presentado por esta parte el 28 de octubre de 2021, en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

6) Copia de la resolución de 29 de noviembre de 2021 dictada en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

7) Copia del escrito presentado por esta parte el 04 de diciembre de 2021, en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

8) Copia de la resolución de 09 de diciembre de 2021 dictada en los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, sobre liquidación voluntaria rol N° C-1.971-2019.

9) Copia del certificado de ingreso a la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos rol IC N° Civil-1355-2021

TERCER OTROSÍ: Solicito a VE. se sirva otorgar un breve plazo prudencial con el objeto de acompañar el certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en atención a que el recurso de apelación rol IC N° Civil-1355-2021 seguido ante la Itma. Corte de Apelación de San Miguel, que constituye la gestión pendiente que incide en el presente requerimiento, ingresó el día de ayer a dicho Tribunal de Alzada, solicitándose con esta fecha la emisión del referido certificado a la Secretaria de dicha Itma. Corte de Apelaciones, estando a la espera de su confección.

POR TANTO,

Pido al Excmo. Tribunal Constitucional acceder a lo pedido, otorgando un breve plazo prudencial para acompañar el certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.E. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado actuaré personalmente en este recurso, cuyo patrocinio asumo, casilla electrónica ecampusano@tavolari.cl.